



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2018-00189	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	CARLOS ALBERTO ALVAREZ SIERRA	CLAUDIA LUCIA JARAMILLO GARCIA	13/11/2020	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
2	2019-00308	SUCESIÓN	ALBA PATRICIA RAMIREZ CARDONA	LUIS FABIO RAMIREZ RESTREPO	13/11/2020	REQUIERE
3	2020-00173	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		SGL	13/11/2020	FIJA FECHA SENTENCIA
4	2020-00197	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	NATALIA ANDREA LÓPEZ Y JORGE MARIO JIMÉNEZ CARDONA		13/11/2020	PROFIERE FALLO
5	2020-00205	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	MARGARITA MARIA MARULANDA RORIGO RESTREPO VILLADA		13/11/2020	PROFIERE FALLO
6	2020-00230	EJECUTIVO	CLAUDIA MANUELA OCHOA IBAÑEZ	NELSON LOPEZ ARBOLEDA	13/11/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 70

[HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[i01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:i01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ](#)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo'.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto nro.	No. 966
Radicado	05376318400120180018900
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Levanta embargo

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ,decretadas en este asunto, elevada por ambas partes y que la sentencia que aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 2019-00156 entre las aquí también partes, se encuentra debidamente ejecutoriada, de conformidad con el numeral 3 del art. 598 del C. G del P., se levantan los embargos que pesan sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 017-50037 y 017-35831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia.

Ofíciense de conformidad.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4c33b1971f69bbad0be69346d246b7259c8692cc8dd582cb915f2f49d89e86**

Documento generado en 16/11/2020 02:13:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 20 y general nro.126
SOLICITANTES	MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO Y RODRIGO RESTREPO VILLADA
RADICADO	053763184001-2020-00205-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Única
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores **MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO Y RODRIGO RESTREPO VILLADA**.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el 08 de febrero de 2014 en el municipio de La Ceja. Registrado en la Notaría Única de la Ceja Antioquia, bajo el indicativo serial 5635279 .

Que en esta unión no se procreó ningún hijo, ni tampoco se adquirieron bienes materiales.

Han decidido libremente cesar los efectos civiles de matrimonio religioso con base en la causal 9 del art. 154 del C.C .

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ya referenciado con base en la causal novena del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C. C.; disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, así como disponer la liquidación de la sociedad conyugal.

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 5 de noviembre de 2020 sin necesidad de dar traslado al ministerio público ni a la Comisaría por no haber menores de edad.

Al estar ejecutoriado el auto que admite y sin necesidad de decretar más pruebas que las documentales allegadas, ; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO Y RODRIGO RESTREPO VILLADA han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1.Registro civil de matrimonio.
- 2.Registro civil de nacimiento de los cónyuges y copias de sus cédulas de ciudadanía
- 3.Poder para actuar con el acuerdo de las partes.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y

como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su solicitud a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO Y RODRIGO RESTREPO VILLADA., decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos;, con la advertencia que lo relativo a las disposición sobre la sociedad conyugal no es posible ordenarla a continuación de este expediente en tanto corresponde a un proceso liquidatorio frente al cual deberá ajustarse la demanda a las normas del art. 523 y ss del C. G p, sin perjuicio de la competencia notarial.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría Única de La Ceja, Antioquia, bajo el indicativo serial nro 5635279 en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado señores MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO identificada con C.C 39. 184.809 Y RODRIGO RESTREPO VILLADA identificado con la cedula de ciudadanía 15.388.480 , celebrado el 08 de febrero de 2014 en el Municipio de La Ceja. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio registrado en la Notaría Única de La Ceja, Antioquia, bajo el indicativo serial nro 5635279 y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58057917c86b95f915371f3bb55d0d83fdec01512e0d5195b8f49943d846c02**

Documento generado en 16/11/2020 03:26:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1871
Radicado	05376318400120190030800
Proceso	Sucesión
Asunto	Requiere

Se requiere a la apoderada de los interesados en este asunto, quien funge como partidora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 12 de diciembre de 2019 toda vez que en la ultima ocasión no aclaró lo respectivo al pasivo.

Para lo anterior, y de conformidad con el art. 509 del C. G del P., se concede un término de ocho (8) días a la partidora para que realice las adecuaciones aquí descritas, los cuales serán contados a partir de la notificación de éste auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf59c3567c6dbea17e49754ec0d5df455dc0ddd01eab5810e7b941326cac0874**

Documento generado en 16/11/2020 03:29:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 19 y general nro. 125
SOLICITANTES	NATALIA ANDREA LOPEZ TORRES y JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA.
RADICADO	053763184001-2020-00197-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores NATALIA ANDREA LOPEZ TORRES y JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el 28 de noviembre de 2009 en la Parroquia La Santa Cruz de La Ceja, registrado en la Notaría Única de la Ceja Antioquia, bajo el indicativo serial 4109266.

Que de esta unión nació la hoy menor A.S.J.L y frente a la cuota se llegó a un acuerdo por acta de conciliación ante la comisaria de familia de esta localidad el día 3 de marzo de 2020 así:

“PRIMERO: El señor JORGE aportara una cuota alimentaria mensual por valor de DOSICENTOS SESNETA MIL PESOS MLC (\$260.000.00), de los cuales \$100.000 en efectivo pagaderos de forma semanal \$25.000, comenzando el día 9 de marzo de 2020 y así sucesivamente, los cuales serán ENTREGADOS personalmente a la señora NATALIA LOPEZ TORRES, de igual manera aportara \$160.000 en especie de los cuales serán entregados de manera semanal \$40.000 a la madre.

La cuota alimentaria se aumentará con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del SMMLV cada anualidad.

SEGUNDO: JORGE se compromete a portar el 50% y el otro 50% la madre, de los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gastos de transporte, hospitalizaciones, medicamento y tratamiento odontológicos, psicológicos, entre otros, que no cubra el POS, con los soportes pertinentes que la madre le entregue al padre. En el momento el menor se encuentra afiliado a SURA.

TERCERO: JORGE se compromete a aportar el 50% y el otro 50% padres referentes a los gastos escolares o de guardería, que se generen por concepto de uniformes, útiles, seguros, transporte y otros, previo soporte que la madre entregue al padre.

CUARTO: JORGE deberá darle a su hija dos (2) mudas de ropa al año, el 30 de junio y el 15 de diciembre, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una. Dicho valor incrementa cada año de acuerdo al IPC”.

Respecto a las visitas se pactó que el padre podrá compartirá con su hija cuando le sea posible previo acuerdo con la madre.

La pareja acuerda continuar con el domicilio separado y cada uno asumir sus gastos personales.

Que el último domicilio de los solicitantes fue el municipio de la Ceja Antioquia.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ya referenciado con base en la causal novena del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C. C.; Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.; disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, así como de aprobar el acuerdo sobre las obligaciones pactadas respecto de la menor ASJL ante la Comisaria de familia de La ceja, Antioquia, el 3 de marzo de 2020.

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 05 de noviembre de 2020 y al día siguiente se realizó la notificación de la Comisaria de Familia y del Agente del Ministerio Público sin que dentro del término se pronunciaran sobre la admisión de la misma.

Al estar ejecutoriado el auto que admite y sin necesidad de decretar más pruebas que las documentales allegadas, ; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por

divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores NATALIA ANDREA LOPEZ TORRES y JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1.Registro civil de matrimonio.
- 3.Registro civil de nacimiento de los cónyuges
- .4.Registro civil de nacimiento de la hija de la pareja
- 5.Poder para actuar con el acuerdo de las partes.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos NATALIA ANDREA LOPEZ TORRES y JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA., decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría Única del Circulo de La Ceja, Antioquia, bajo el indicativo serial nro 4109266

en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por NATALIA ANDREA LOPEZ TORRES identificada con cédula nro. 1.040.036.901 y JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA identificado con cédula nro. 15.386.056 , el cual quedó expresado en los siguientes términos:

“PRIMERO: El señor JORGE aportara una cuota alimentaria mensual por valor de DOSICENTOS SESNETA MIL PESOS MLC (\$260.000.00), de los cuales \$100.000 en efectivo pagaderos de forma semanal \$25.000, comenzando el día 9 de marzo de 2020 y así sucesivamente, los cuales serán ENTREGADOS personalmente a la señora NATALIA LOPEZ TORRES, de igual manera aportara \$160.000 en especie de los cuales serán entregados de manera semanal \$40.000 a la madre.

La cuota alimentaria se aumentará con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del SMMLV cada anualidad.

SEGUNDO: JORGE se compromete a portar el 50% y el otro 50% la madre, de los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gastos de transporte, hospitalizaciones, medicamento y tratamiento odontológicos, psicológicos, entre otros, que no cubra el POS, con los soportes pertinentes que la madre le entregue al padre. En el momento el menor se encuentra a filiado a SURA.

TERCERO: JORGE se compromete aportar el 50% y el otro 50% padres referentes a los gastos escolares o de guardería, que se generen por concepto de uniformes, útiles, seguros, transporte y otros, previo soporte que la madre entregue al padre.

CUARTO: JORGE deberá darle a su hija dos (2) mudas de ropa al año, el 30 de junio y el 15 de diciembre, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una. Dicho valor incrementa cada año de acuerdo al IPC”.

- en cuanto a las visitas se pactó que el padre podrá compartirá con su hija cuando le sea posible previo acuerdo con la madre.

-la pareja acuerda continuar con el domicilio separado y cada uno asumir sus gastos personales.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado NATALIA ANDREA LOPEZ TORRES identificada con cédula nro. 1.040.036.901 y JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA identificado con cédula nro. 15.386.056, celebrado el 28 de noviembre de 2009 en la Parroquia La Santa Cruz de La Ceja. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nro., 4109266 de la Notaría Única de la Ceja Antioquia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCUO DE
FAMILIA DE LA CEJA**

La anterior sentencia se notificó por
Estados Electrónicos N°70 hoy 17 de
noviembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415f044407dd06cbe20053b199d033af5bdad050a400547a856aff6315a7c801**

Documento generado en 16/11/2020 03:27:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	965
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2020-00230-00
DEMANDANTE	Claudia Manuela Ochoa Ibañez representación de la menor D. M. L. O.
DEMANDADO	Nelson López Arboleda
ASUNTO	Inadmite demanda

Del estudio de la solicitud de ejecución que antecede, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Deberá la parte demandante allegar poder debidamente otorgado a un profesional del derecho, teniendo en cuenta que la petición elevada fue suscrita por aquella en nombre propio y no por conducto de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación que al caso aplica conforme a lo normado por el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 24 y 39 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

2



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados N°70 hoy a las 8:00 a. m. –La Ceja 17 de Noviembre de 2020.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7f2f3afec33847e7e51b03e92d12cb087bac394878a223c859386971930d1c**

Documento generado en 16/11/2020 03:25:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>